

Bogotá D.C., abril 25 de 2019

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Asunto: Actuación administrativa iniciada con base en la solicitud de la empresa **LOGIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Radicado CREG E-2018-002014

Expediente: 2019-0035

CONSIDERA QUE:

1. Antecedentes

La empresa LOGIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG con el número E-2018-002014 de marzo 05 de 2018, solicitó aprobación de cargos de distribución y comercialización de GLP por redes correspondiente al mercado relevante de distribución especial para el siguiente periodo tarifario conformado por los siguientes centros poblados: Casa Blanca, El Toro, Pueblo Nuevo y La Represa ubicados en el municipio de Castilla la Nueva en el departamento del Meta.

Mediante oficio con radicado CREG S-2018-002300 de mayo 17 de 2018, la Comisión dentro del procedimiento para la aprobación de cargos, solicita a la empresa complementar su solicitud tarifaria en atención a la información requerida en la resolución CREG 202 de 2013. A través del radicado CREG E-2018-004978 del 23 se remite la información que completa la solicitud tarifaria.

Por medio del oficio con radicado CREG S-2018-004757 de octubre 17 de octubre de 2018, se solicita a la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P. que manifieste si los centros poblados reportados por la empresa LOGIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P. hacen parte de su plan de expansión.

La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P. mediante radicado CREG E-2018-011439 de octubre 30 de 2018, manifestó que tiene incluido dentro de su plan de expansión de corto plazo los centros poblados objeto de la solicitud. Así mismo, a través del radicado CREG E-2019-002021 de febrero 15 de 2019, informa que iniciará el tendido de construcción aproximadamente en noviembre de 2019.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

Auto
Abrial de 2019

2 / 7

Mediante auto proferido el 27 de febrero de 2019, esta Comisión dio inicio a la actuación administrativa iniciada con base en la solicitud tarifaria presentada por la empresa LOGIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., la cual fue publicada en el diario oficial No. 50.886 del 5 de marzo de 2019.

Por medio del radicado CREG E-2019-003120, la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P. interpone recurso de reposición contra el auto del 27 de febrero que ordena la formación del expediente administrativo con el objeto de decidir sobre la solicitud de aprobación de cargos de distribución y comercialización de GPL por redes de tubería presentada por la empresa LOGIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., de acuerdo con las metodologías definidas en la Resolución CREG 202 de 2013 y la Resolución CREG 011 de 2003 respectivamente, para el mercado relevante de distribución especial conformado por los centros poblados de Casa Blanca, El Toro, Pueblo Nuevo y La Represa ubicados en el municipio de Castilla la Nueva en el departamento del Meta.

2. Consideraciones del recurrente

MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P. solicitó ante la CREG los cargos de distribución y comercialización para el mercado relevante conformado por los municipios de Paratebueno (Cundinamarca), Guamal, Castilla la Nueva (Meta), los cuales fueron aprobados mediante la Resolución CREG 048 de 2004.

Los centros poblados de Casablanca, El Toro, Pueblo Nuevo y La Represa hacen parte del área rural del municipio de Castilla la Nueva, por lo tanto, el cargo tarifario aprobado mediante la Resolución CREG 048 de 2004 incluye dichos centros poblados.

La UPME en comunicación con radicado CREG E-2003-010562 aprobó la metodología utilizada para las proyecciones de demanda del mercado que va a atender la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P. de conformidad con lo establecido en el numeral 7.5 de la Resolución CREG 011 de 2003.

La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P. mediante radicados CREG E-2018-011439 y E-2019-002021 informó a la Comisión que los centro poblados de Casablanca, El Toro, Pueblo Nuevo y La Represa pertenecientes al municipio de Castilla la Nueva en el departamento del Meta, si hacen parte del plan de expansión a corto plazo de la empresa y que tiene estimado iniciar labores constructivas en el mes de noviembre de 2019 y que en ningún momento han manifestado el deseo de renunciar a la prestación del servicio público de gas domiciliario para ese sector.

Si la empresa LOGIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra interesada en el mercado de Castilla la Nueva debe acogerse a las tarifas aprobadas mediante la Resolución CREG

Auto
Abril de 2019

3 / 7

048 de 2004, garantizando la libre competencia para el interesado en el mercado relevante.

El Estado tiene la obligación de respetar los derechos adquiridos a favor de MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P. cuando se otorgó las tarifas para el mercado relevante donde se encuentra incluido el municipio de Castilla la Nueva mediante Resolución CREG 048 de 2004.

3. Petición de MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P.

- i. Tener como parte dentro de la actuación administrativa a MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P.
- ii. Archivar la solicitud de LOGIGAS COLOMBIA S.A E.S.P. por medio del radicado CREG E-2018-002014.
- iii. Revocar el auto del 27 de febrero de 2019 por medio del cual se ordena la formación del expediente administrativo con el objeto de decidir sobre la solicitud de aprobación de cargos de distribución y comercialización de cargos por redes de tubería presentada por LOGIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., de acuerdo con las Resoluciones CREG 202 de 2013 y 011 de 2003, para el mercado relevante conformado por los centros poblados de Casa Blanca, El Toro, Pueblo Nuevo y La Represa.

4. Análisis

4.1. Argumentos del recurrente

Con los elementos descritos, la Comisión procede a analizar la petición de la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., reiterando el contexto legal que contiene la decisión que se cuestiona.

El numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución CREG 202 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 138 de 2014 establece lo siguiente:

“5.3. MERCADO RELEVANTE DE DISTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL SIGUIENTE PERÍODO TARIFARIO.

En los casos en los que centros poblados diferentes a la cabecera municipal, entendiéndose por estos los corregimientos, caseríos o inspecciones de policía, que forman parte de municipios que se encuentran conformando Mercados Relevantes Existentes o Mercados Relevantes para el Siguiente Período Tarifario con Cargos de Distribución aprobados y que por razones de distancia a los Sistemas de Distribución no se encuentran incluidos dentro del plan de expansión por parte del Distribuidor que

Auto
Abril de 2019
4/7

presta el servicio en dicho Mercado Relevante, podrán constituirse como un Mercado Relevante de Distribución Especial para el Siguiente Período Tarifario. Para el Mercado Relevante de Distribución Especial para el Siguiente Período Tarifario se establece un cargo por uso del Sistema de Distribución, cumpliendo todas las condiciones establecidas en la presente resolución para Nuevos Mercados de Distribución. Este cargo será aplicable únicamente a dicho centro poblado o Mercado Relevante de Distribución Especial para el Siguiente Período Tarifario.” Subrayado fuera de texto.

Al respecto, el código de distribución de gas combustible por redes, establecido mediante la Resolución CREG 067 de 1995, precisa lo siguiente:

- En el título III.3 “Planeamiento de la expansión”, numeral 3.9 dispone que:

3.9. Con el fin de definir las fórmulas de tarifas de la empresa respectiva, para la expansión, reforma o modificaciones de los sistemas de distribución, la CREG utilizará la información de los planes quinquenales con la inversión prevista, que las empresas deben enviar a la UPME para su revisión y concepto, de forma tal que la inversión se recupere por medio de tarifas, de acuerdo con las resoluciones que para el efecto expida la CREG.

De manera que, el numeral 5.3 de la Resolución CREG 202 de 2013, establece que los centros poblados que no se encuentren incluidos dentro del plan de expansión por parte del distribuidor que presta el servicio en dicho mercado, podrán constituirse como un mercado de distribución especial.

Ahora bien, no es posible obviar cuál es el objeto de la restricción, la cual está asociada a los planes de expansión, buscando garantizar que las expansiones que no habían cumplido los cinco años al momento de la expedición de la Resolución CREG 202 de 2013 pudieran ejecutarse.

En tal sentido, se reitera que durante la vigencia de los cargos aprobados con la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003, las empresas distribuidoras interesadas en ampliar la prestación del servicio debieron manifestar tanto a esta Comisión como a la UPME el plan de expansión indicado en el numeral 3.9 del código de distribución.

Por lo anterior, lo dispuesto en el numeral 5.3 de la Resolución CREG 202 de 2013, no es aplicable en este caso, dado que, en el plan de expansión requerido para la aprobación del cargo con la Resolución CREG 048 de 2004 no tenía incluidos los centros poblados del asunto.

Con relación a garantizar la libre competencia el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, establece que: “*(L)a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni*

Auto
Abrial de 2019

5 / 7

requisitos, sin autorización de la ley. **La libre competencia económica es un derecho de todos** que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” Resaltado y subrayado fuera de texto.

Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, entre otros, la C-032 de 2017, ha definido los conceptos de libertad de competencia y libre competencia así:

“LIBERTAD DE COMPETENCIA-Definición

La libertad de competencia acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. **Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante.”** (negrilla fuera del texto)

“LIBRE COMPETENCIA-Prerrogativas que comprende

Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.” (Subraya fuera del texto).

Por lo tanto, esta Comisión propende por la existencia de condiciones razonables dentro de un plan de expansión de acuerdo con lo previsto en el código de distribución (Resolución CREG 067 de 1995). Donde en varios casos se ha evidenciado que los prestadores del servicio llegan a las zonas rurales, pero en otros casos se ha observado que los planes de expansión de las empresas Distribuidoras no incluyen dichas zonas rurales donde la prestación del servicio es técnicamente factible. Esto debido a que los costos de llegar a esos sectores pueden resultar mayor a los de las cabeceras municipales principalmente por las distancias y la menor densidad demográfica.

Auto
Abril de 2019

6/7

Si se tiene en cuenta que los cargos de distribución son aprobados para la totalidad del o de los municipios comprendidos en el mercado relevante, se podría estar limitando la expansión del servicio a zonas rurales donde es económicamente factible, la cual, reconocida a sus verdaderos costos puede ser de interés para otros agentes o para el mismo que está atendiendo en dicho mercado¹.

Ahora bien, en relación con el desconocimiento de “derechos adquiridos” señalado por el recurrente, esta Comisión considera que, en el presente asunto, no se configura, toda vez que no es posible entender que a través de la regulación se otorgue exclusividad en un mercado para un prestador sin posibilidad de entrada de un competidor de manera indefinida en el tiempo. Las normas deben entenderse en el contexto para el cual fueron creadas, que no fue otro diferente al que se expuso en el auto recurrido, argumentaciones además que se reiteran con ocasión del análisis del recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, no existe ninguna limitante para continuar con el análisis de la solicitud tarifaria presentada por la empresa LOGIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., para la aprobación de cargos de distribución y comercialización de GLP por redes correspondiente al mercado relevante de distribución especial para el siguiente periodo tarifario conformado por los centros poblados de Casa Blanca, El Toro, Pueblo Nuevo y La Represa ubicados en el municipio de Castilla la Nueva en el departamento del Meta.

4.2. Petición de vinculación

La empresa MADIGAS S.A. E.S.P. en el capítulo pretensiones señala “1. Tener como parte dentro de la actuación administrativa a MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.”.

Al respecto, se entiende que su solicitud hace referencia a la figura establecida en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

¹ Documento soporte CREG 050 de 2012 que acompaña la Resolución CREG 090 de 2012.

Auto
Abril de 2019
7/7

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.” (Subrayas fuera del texto)

De manera que, para poder tramitar la solicitud en el marco del artículo 38, es necesario se presente en los términos exigidos en el Código. En particular, se detalle cual es el interés de participar en la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en su integridad el auto de fecha 27 de febrero de 2019 que ordena la formación del respectivo expediente administrativo con el objeto de decidir sobre la solicitud de aprobación de cargos de distribución y comercialización de GPL por redes de tubería presentada por la empresa LOGIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., de acuerdo con las metodologías definidas en la Resolución CREG 202 de 2013 y la Resolución CREG 011 de 2003, para el mercado relevante de distribución especial conformado por los centros poblados de Casa Blanca, El Toro, Pueblo Nuevo y La Represa ubicados en el municipio de Castilla la Nueva en el departamento del Meta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Continuar con el curso de la actuación administrativa con radicado CREG E-2018-002014, expediente 2019-0035.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a las empresas LOGIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P. y MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. el contenido del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director Ejecutivo